



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

El Informe de Prescripción N° 005-2024- GOB.REG.AMAZONAS/ORAD-RRHH-ST, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional Amazonas y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce al Gobierno Regional Amazonas la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la dación de la Ley N°30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria transitoria se estableció que, *el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigor a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.*

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N°276, el Decreto Legislativo n°728 y el Decreto Legislativo N°1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V DE LA Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, *el supuesto en los que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General.*

Asimismo, respecto a la competencia para la declaración de prescripción, resulta menester precisar que, en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que a tenor literal establece:

(...)

Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales

(...),

la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional

(...)"

En ese sentido, corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Amazonas, declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto al servidor(es) investigado(s).

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

JACKELINE DEL ROSARIO VIDAL BAUTISTA, identificado con DNI N°41180719, con domicilio en el Jr. Augusto B. Leguía N°270, del Distrito de Bagua Grande, de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Directora de la Red de Salud de Utcubamba del Gobierno Regional de Amazonas, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°155-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, del 13 de marzo de 2020, bajo los alcances del con Decreto Legislativo N°1057-CAS confianza.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, con escrito de fecha 28 de febrero del 2020, la señora Nelly Consuelo Córdova Krugg, informa al Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas que ha solicitado el pago de una indemnización a la Unidad Ejecutora N°404-Salud por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo en ejercicio de sus funciones sufrido el día **27 de octubre del 2018**, según Carta Notarial N° 1024-2019, de fecha 17 de octubre del 2019, que no obtuvo respuesta, motivo por el cual se eleva dicho documento a la Dirección Regional de Bagua a fin de atender a lo solicitado.

Es así que, el entonces Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante, DIRESA AMAZONAS) del Gobierno Regional Amazonas, mediante Memorandum N°1873-2020-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ, de **28 de diciembre del 2020**, remite el expediente a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante, Secretaría Técnica del PAD), sobre un presunto incumplimiento de labores con respecto a la solicitud de información por daños y perjuicios, por parte de la entonces Directora Ejecutiva de la Red de Salud Utcubamba, la servidora JACKELINE DEL ROSARIO VIDAL BAUTISTA.

Sin embargo, en atención al Informe N°003-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-STRDPS, de fecha 22 de enero del año 2022, mediante Oficio N°171-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DG-STRDPS, de fecha **27 de enero del 2022**, el Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas (DIRESA), remite expediente administrativo N°010-2020-PAD, sobre la denuncia administrativa de las presuntas faltas cometidas por la entonces servidora JACKELINE DEL ROSARIO VIDAL BAUTISTA, a la Secretaría Técnica del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional Amazonas por ser competente para realizar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria según su competencia (expediente recepcionado con **fecha 28 de enero de 2022**).



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMAL JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se determinó que no se identificó la configuración de la presunta falta administrativa, por cuanto no se tomaron las acciones correspondientes a tiempo oportuno.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

De lo hechos materia de análisis se advierte que, mediante Carta Notarial N° 1024-2019, de fecha 17 de octubre del 2019, la señora Nelly Consuelo Córdova Krugg, identificada con DNI 25756924, solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo en ejercicio de sus funciones como Obstetra de la Red de Salud Utcubamba, sufrido el día **27 de octubre del 2018**, el mismo que asciende al monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles), dirigido a JACKELINE DEL ROSARIO VIDAL BAUTISTA, en su condición de Directora Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Utcubamba. Consecuentemente no se cumplió con atender a lo solicitado, motivo por el cuál la solicitante acude ante la Dirección de Salud Amazonas, a fin de que se dé cumplimiento a lo solicitado.

LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N°30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Previo al desarrollo del Caso Sub-Materia, cabe precisar que, en observancia del Informe Técnico N°947-2020-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y a los dispositivos legales emitidos por el Gobierno Central a efecto de salvaguardar la vida y la salud de la Nación ante la pandemia del Virus (Covid-19), se ha procedido al cumplimiento de la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios; por las siguientes consideraciones:

A partir del 17 de marzo de 2020 (vigencia del Decreto Supremo N°044-2020-PCM) hasta el 20 de marzo del mismo año (publicación del Decreto de Urgencia N°029-2020), se encontraban suspendidos todos los plazos relacionados al Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) regulado por la Ley del Servicio Civil N°30057 (en adelante la Ley) -incluyendo los plazos de prescripción para inicio del mismo y para el trámite y resolución de los recursos-, debido a que tanto el administrado como la Administración Pública se encontraban imposibilitados de realizar algún tipo de trámite como consecuencia de la restricción de la libertad de tránsito ordenada por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, desde el 21 de marzo del presente año, fecha de entrada en vigor del Decreto de Urgencia N° 029-2020 hasta los treinta (30) días hábiles posteriores a esta (conforme a lo prescrito en su artículo 28°), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la Ley (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos).

Por efecto de la prórroga dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N°053-2020, desde el 07 de mayo de 2020 y por el término de quince (15) días hábiles, se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la Ley (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos), no siendo de aplicación a estos la facultad de la entidad de disponer la no



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



aplicación de la suspensión del plazo, dado que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados de oficio en congruencia con lo previsto en el numeral 1) del Art. 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante la LPAG).

En virtud del Decreto Supremo N°087-2020-PCM, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N°076-2020-PCM) y regulado en el Art. 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por Decreto de Urgencia N°053-2020).

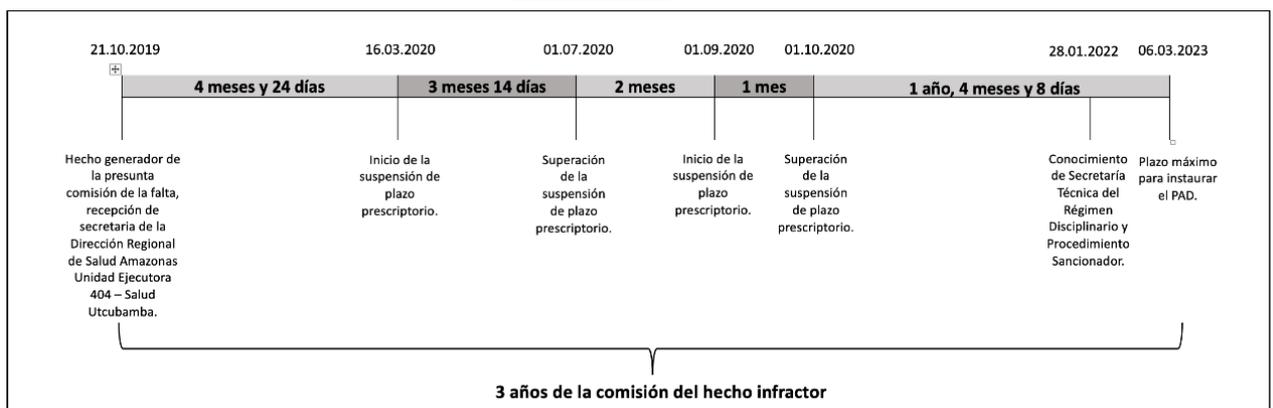
Conforme al precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil – Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, corresponde aplicar la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el dieciséis (16) de marzo hasta el (30) treinta de junio del año 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los PAD y continuar con el procedimiento de los ya iniciados.

Mediante Decreto Supremo N°146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N°116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N°129-2020-PCM, N°135-2020-PCM y N°139-2020-PCM, se prorroga el estado de emergencia nacional a partir de 01 de setiembre hasta el 30 de setiembre de 2020, en las siguientes regiones:

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS
CUSCO	TODAS
MOQUEGUA	TODAS
PUNO	TODAS
TACNA	TODAS
AMAZONAS	BAGUA
	CHACHAPOYAS
	CONDORCANQUI
	UTCUBAMBA

- 1.1. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la suspensión de los plazos se produce como consecuencia de la emisión de las normas antes reseñadas, las mismas que son de conocimiento público al ser publicadas en el diario oficial “El Peruano”, no resulta necesario poner en conocimiento de los servidores y/o funcionarios investigados en cada uno de los PADs el momento de inicio de la suspensión del plazo o su reanudación. Sin perjuicio de ello, una vez superada la situación que genera la suspensión del plazo, las entidades deberán continuar con la tramitación de los PADs teniendo en cuenta la reanudación de los plazos de prescripción. Tal como se especifica en el cuadro siguiente:

Cuadro N°01





Leyenda: *Computo del plazo de prescripción con la aplicación de la suspensión de plazos por los Decretos emitidos por covid19*

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Que, el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva del Régimen Disciplinario), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de los hechos¹.

Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, de otro lado, respecto a la competencia para la declaración de la prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Titular de la Entidad²) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la citada Directiva indica que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD³ al servidor o ex - servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, en el presente caso es menester precisar que, mediante Memorandum N°1873-2020-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ de fecha **28 de diciembre de 2020**, el Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas (DIRESA), pone de conocimiento el expediente

¹ Cabe precisar que la mencionada directiva consideraba también el plazo de prescripción de un (1) año después de que la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de los hechos; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario

² Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil Título Preliminar: Disposiciones Generales “Artículo IV.- Definiciones i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)”.

³ Procedimiento Administrativo Disciplinario



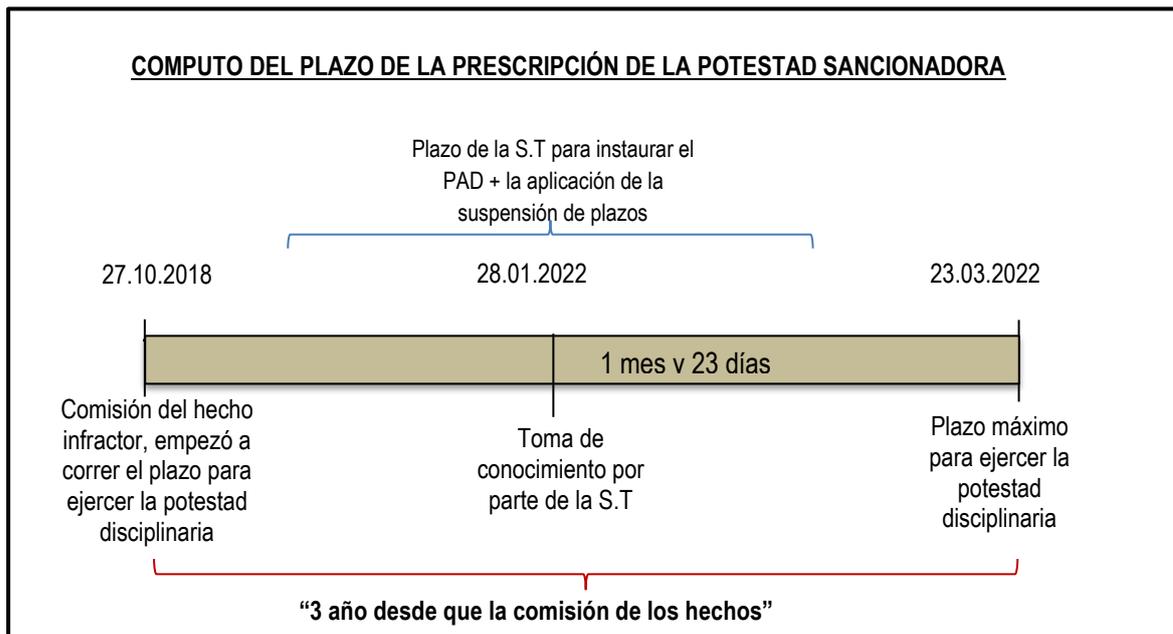
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



administrativo N°010-2020-PAD, sobre la denuncia administrativa de las presuntas faltas cometidas ante la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud Amazonas (**decepcionada el 29 de diciembre de 2020**) quién emite informe de fecha **27 de enero de 2022**, **habiendo transcurrido más de un año (1)** de la toma de conocimiento sobre la denuncia en mención, señalando que no son competentes para realizar las acciones de recomendación correspondientes al inicio o archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivando la potestad Sancionadora y remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Amazonas, cuando lo correcto era remitir los actuados a la Oficina de Recurso Humanos del Gobierno Regional Amazonas en calidad de autoridad del PAD⁴.

Asimismo, se verifica que desde la comisión de la presunta infracción (**27 de octubre del 2018**), hasta la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Amazonas para el deslinde de responsabilidad (**28 de enero de 2022**) mediante Oficio N°171-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DG-STRDPS, han transcurrido más de tres años al no haber puesto de conocimiento ante la Oficina de Recursos Humanos motivo por el cual opera la prescripción del PAD. Lo que se puede apreciar en el siguiente cuadro

Cuadro N°02



Ahora bien, en el cuadro precedente se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse desde el **27 de octubre de 2018** y concluyó el **23 de marzo de 2022**. Sin embargo, esta Secretaría Técnica toma conocimiento del hecho infractor el **28 de enero de 2022**, esto es, **1 mes y 23 días** antes de la prescripción del plazo. Sin embargo, **no hubo conocimiento previo de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos y no se cumplió**

⁴ Segundo párrafo del **Artículo 92. Autoridades:** Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.



con instaurar el PAD, transcurriendo a la fecha más de tres años del plazo estimado para ejercer la potestad sancionadora.

Que, se debe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

En tanto, Juan Carlos Morón Urbina⁵, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente debido al tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.

En tal sentido teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa presuntamente cometida por el servidor señalados en el **cuadro N°02** del presente informe, no se encontraba prescrita al momento de la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Amazonas, sin embargo el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es por eso que al no haber puesto de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos (antes **23 de marzo de 2022**), transcurrió el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor; operando así el plazo de prescripción del procedimiento.

LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS, establece en su parte final que: “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

En ese sentido, de los actuados administrativos, se advierte que, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Salud Amazonas toma de conocimiento sobre la denuncia en mención el **29 de diciembre de 2020**, Sin embargo emite informe de fecha **27 de enero de 2022** señalando que no son competentes para realizar el inicio del PAD, **habiendo transcurrido negligentemente más de un año (1)** de conocidos los hechos, derivando la potestad Sancionadora y remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Amazonas con **28 de enero de 2022**, esto es, **1 mes y 23 días** antes de la **prescripción del plazo, pese a ellos no se remitieron los actuados del caso a la Oficina de Recursos Humanos a fin de instaurar el PAD, motivo por el cual transcurrió en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta configurándose la prescripción del plazo para el inicio el PAD, tal como lo establece en**

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por ello, en relación a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprendan de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor que cumplía funciones del Secretario Técnico de la Dirección Regional de Salud Amazonas y Secretario Técnico del Gobierno Regional Amazonas en la fecha en que se produjo la prescripción, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N°101-2015-SERVIR-PE: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867; y, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra la JACKELINE DEL ROSARIO VIDAL BAUTISTA, por los fundamentos expuestos en la presente

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Amazonas la notificación de la presente Resolución a los interesados para sus fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

ELVIS ELDER BECERRA VASQUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

EBV/lvq
CC.: cc.: SECRETARÍA TÉCNICA